

1º.- Con fecha 27 de mayo de 2026, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 740066. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley para su resolución. Asimismo, con fecha 29 de mayo de 2026 se recibió una segunda solicitud del mismo interesado con el número 740116. Dado que ambas solicitudes versan sobre asuntos sustancialmente coincidentes, al solicitar información de idéntico contenido respecto de distintos puestos, y concurriendo por tanto identidad de objeto, se procede a su acumulación, emitiéndose mediante la presente resolución una única respuesta que da contestación a ambos accesos.

2º.- El contenido textual de la solicitud de referencia 740066 es el siguiente:

Asunto

Falta de transparencia en la convocatoria interna de Renfe Operadora EAI26-04/3020 para la plaza de Técnico de PRL en Vilanova i la Geltrú.

Información que solicita

Estado de la tramitación de la convocatoria interna de Renfe Operadora EAI26-04/3020 para cubrir puestos de Técnico de Prevención de Riesgos Laborales, en especial, la plaza de Vilanova i la Geltrú.- Dada la habitual y total falta de transparencia en las convocatorias de la categoría de Técnico, solicito que se publiquen las listas provisionales de admitidos, las listas definitivas de admitidos, los currículum de las personas admitidas para ver si cumplen con los requisitos de la convocatoria, la valoración de los aspirantes en las 2 entrevistas realizadas para la selección, y el/la aspirante elegido/a.

El contenido literal de la solicitud de referencia 740116 es el siguiente:

Asunto

Falta de transparencia en la convocatoria interna EAI25-01/2069 de Renfe Operadora para la plaza de Técnico de Administración y Compras en Vilanova i la Geltrú.

Información que solicita

Estado - Estado de la tramitación de la convocatoria interna de Renfe Operadora EAI25-01/2069 para cubrir puestos de Técnico de Administración y Compras, en especial, la plaza de Vilanova i la Geltrú. Dada la habitual y total falta de transparencia en las convocatorias de la categoría de Técnico, solicito que se publiquen las listas provisionales de admitidos, las listas definitivas de admitidos, los currículum de las personas admitidas para ver si cumplían con los requisitos de la convocatoria, la valoración de los aspirantes en las 2 entrevistas realizadas para la selección, y la motivación de los/las aspirante/s elegidos/as, especialmente para la vacante de Vilanova i la Geltrú.

3º. Formulando una queja, que no es materia de la Ley de Transparencia y tiene otros cauces de expresión, se solicita la publicación de determinadas listas. Al respecto cabe advertir que el recurso a la transparencia administrativa no permite alterar el régimen de los procedimientos internos de selección de personal, con relación laboral ordinaria. La publicación se somete a lo previsto en la convocatoria y se realiza en el momento oportuno. La petición no tiene amparo en lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, en cuanto se proyecta sobre información que no puede considerarse pública y resulta incoherente con sus fines, resultando de aplicación lo previsto en su artículo 18.1 e).

Respecto a la solicitud de publicidad de los historiales profesionales, acreditación de requisitos, trayectoria profesional, formación, méritos alegados y valoraciones obtenidas en las entrevistas, viene afectado de manera directa el derecho a la privacidad y la protección de datos personales de los participantes en el proceso interno de provisión de puestos, que tienen la condición de terceros y a los que sería desproporcionado conceder trámite de audiencia, no teniendo la pretensión de revisión del proceso de selección amparo en la Ley de Transparencia. Asimismo, la eventual labor de anonimización y censura de la documentación resultaría también muy costosa y desproporcionada, siendo además contraria al objetivo pretendido por el peticionario.

En este sentido, el artículo 15 de la Ley de Transparencia dispone que, cuando la información solicitada contenga datos personales, el acceso deberá ponderarse con el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. La normativa en materia de protección de datos personales, integrada por el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos, y por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, exige que todo tratamiento de datos personales se base en una causa jurídica legítima y respete los principios de minimización, proporcionalidad y limitación de la finalidad. La comunicación indiscriminada o publicación generalizada de información como historiales profesionales, méritos individuales o valoraciones de entrevistas no resulta necesaria ni proporcionada para la finalidad de transparencia invocada.

En esta misma línea, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha señalado de forma reiterada (entre otras, Resoluciones R/0325/2016 y R/0543/2018) que el acceso a información relativa a procesos selectivos debe conciliarse con la protección de datos personales, no siendo admisible el acceso a información que permita identificar y evaluar individualmente a los candidatos sin base jurídica suficiente.

En lo relativo a las valoraciones realizadas en las entrevistas, debe añadirse que tales documentos, apreciaciones o puntuaciones forman parte del proceso de deliberación y valoración técnica. Su difusión durante la tramitación, o fuera del cauce procedimental que corresponda, podría afectar a la confidencialidad requerida en el proceso de toma de decisión y alterar el normal desarrollo del procedimiento selectivo interno. En este sentido, el artículo 14.1.k) de la Ley de Transparencia permite limitar el acceso cuando la divulgación de la

información pueda perjudicar la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en los procesos de toma de decisión. Asimismo, el artículo 18.1.b) de la Ley de Transparencia contempla la inadmisión o denegación del acceso a información de carácter auxiliar o de apoyo, como notas, valoraciones, opiniones o documentos preparatorios que no constituyen el acto definitivo del procedimiento.

4º.- Atendiendo a lo que antecede, se acuerda inadmitir las peticiones, atendiendo a lo previsto en los artículos 13 y 18.1, apartados b) y e), siendo de aplicación subsidiaria el límite del artículo 14.1.k), habiéndose tenido en cuenta el artículo 15, también de la Ley de Transparencia.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Central de Instancia en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO

Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS SERGIO
Fecha: 2025.06.05 11:10:48 +02'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024